

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
San Juan PR 00917-5540

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY

(Patrono)

Y

UNIÓN INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-03-3183

SOBRE: ARBITRABILIDAD
PROCESAL

ÁRBITRO
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del presente caso se celebró el 17 de mayo de 2005, en las oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en Hato Rey, Puerto Rico.

En representación de la Puerto Rico Telephone Company, en adelante "**la Compañía**" o "**el Patrono**", compareció, la Lcda. Alicia Figueroa Llinás, Asesora Legal y Portavoz.

En representación de la Unión Independiente de Empleados de Telefónica, en adelante "**la Unión**", compareció, el Lcdo. Oscar Pintado Rodríguez, Asesor Legal y Portavoz.

Las partes, así representadas, acordaron que someterían el presente caso mediante alegatos escritos en apoyo de sus respectivas posiciones sobre la arbitrabilidad procesal de la querrela. El caso quedó debidamente sometido el 13 de junio de 2005.

II. SUMISIÓN

Determinar, si la presente querrela es o no arbitrable procesalmente. De determinar en la afirmativa, señalar vista de arbitraje en los méritos de la presente querrela.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES

ARTÍCULO 3

DERECHOS DE LA GERENCIA

Sección 1

La Unión reconoce que la administración de la Compañía y dirección de la fuerza trabajadora son prerrogativas exclusivas de la Compañía. Por lo tanto, salvo como expresamente se limita por los términos de este Convenio, la compañía retiene y retendrá el control exclusivo de todos los asuntos concernientes a la operación, manejo y administración de su negocio incluyendo, pero sin que esto se interprete como una limitación, la administración y manejo de sus departamentos y operaciones, la organización y métodos de trabajo, los procesos, métodos y procedimientos para rendir el servicio, la determinación del equipo, piezas, partes y servicios a ser comprados, la asignación de horas de trabajo, la dirección del personal, el derecho de emplear, clasificar, reclasificar, transferir y disciplinar empleados, y todas las funciones inherentes a la administración y/o manejo del negocio.

Sección 2

Si cualquier empleado entiende que se le ha tratado discriminatoria, arbitraria o injustamente de acuerdo con los términos de este contrato o cualquier disposición de este contrato o cualquier disposición de este contrato se ha violado por cualquier acción que tome la Compañía a virtud de la sección anterior, tal alegación será sometida por la Unión o por el empleado al Procedimiento de Querellas establecido en este Convenio.

ARTÍCULO 54

PROCEDIMIENTO PARA QUERELLAS

Sección 4 -Primera Etapa

- a. Cualquier querella que surja será presentada por escrito en primera instancia dentro del término de quince (15) días laborables desde que surja la querella o el empleado tenga conocimiento de ésta y la misma será presentada por el Delegado de la Unión y/o el Empleado al Supervisor Inmediato del Empleado.
- b. El Supervisor, el Delegado y el Empleado se reunirán para discutir y analizar la querella y tratar de resolver la misma. El supervisor tendrá hasta diez (10) días laborables, a partir de haberse recibido la querella, para contestar la misma.

Sección 5 -Segunda Etapa

De no estar conforme la Unión o el empleado con la decisión en el caso, o transcurrido el término para contestar, se apelará la misma por escrito dentro de los siete (7) días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la terminación del período del primer paso, al jefe inmediato del supervisor correspondiente quien tendrá hasta cinco (5) días laborables para contestar la querella. La Unión o el empleado deberán presentarle por escrito al jefe inmediato del supervisor un resumen de lo acontecido en la Primera Etapa.

Sección 6 -Tercera Etapa

- a. De no estar conforme la Unión con la decisión emitida en el caso en la Segunda Etapa o transcurrido el término para contestar, cualquier oficial de la Unión podrá apelar radicando la misma dentro de los diez (10) días laborables siguientes al recibo de la decisión o de la

terminación del período para contestar en la etapa anterior si es que no ha sido contestada.

La apelación será radicada ante la oficina del director de Asuntos Laborales y del Empleado por escrito acompañada de los hechos así como los resultados de la etapa anterior.

- b. El Director de Asuntos Laborales y del Empleado o su representante citará al Presidente de la Unión o a su representante una vez se haya recibido la querrela dentro de los diez (10) días laborables siguientes al recibo de la querrela indicando la hora, lugar y fecha, la cual no será más tarde de diez (10) días laborables siguientes a la fecha de la citación.
- c. El Director de Asuntos Laborales y del Empleado o su representante, el Presidente de la Unión o su representante, la persona que tomó la acción que dio base para la querrela cuando las alegaciones de la querrela así lo requieran, así como el querellante se reunirán a los efectos de tratar de resolver o conciliar la querrela. Disponiéndose que en esta etapa en aquellos casos de suspensión o despido la Compañía le suministrará al empleado o a la Unión, copia de la prueba documental en que se base la acción disciplinaria.
- d. Una vez discutida la querrela, el Director de Asunto Laborales y del Empleado, o su representante, contestará la misma por escrito, mediante correo certificado, dentro de los siguientes diez (10) días laborables. La decisión emitida en el caso podrá:
 1. Confirmar la determinación.
 2. Modificar la determinación incluyendo la reducción de las medidas disciplinarias.
 3. Archivar y dejar sin efecto la determinación.
 4. Ampliar la investigación del caso si se determina la necesidad de ello.
 5. Otorgar cualquier otro remedio que considere apropiado.

- e. De no estar de acuerdo la Unión con la contestación del Director de Asuntos Laborales y del Empleado, ésta podrá recurrir a arbitraje según se indica más adelante.
- f. Las quejas sobre reclamación de salarios serán radicadas por escrito en primera instancia en la Tercera Etapa dentro del término de quince (15) días laborables desde que surge la querella o que el empleado tenga conocimiento de ésta. El Director de Asuntos Laborales y del Empleado o su representante citará al Presidente de la Unión o a su representante una vez se haya recibido la querella dentro de los diez (10) días laborables siguientes al recibo de la querella indicando la hora, lugar y fecha exacta, la cual será no más tarde de diez (10) días siguientes a la fecha de la citación. El Director de Asuntos Laborales y del Empleado, o a su representante, tendrá un término de quince (15) días laborables para contestar la querella luego de celebrada la reunión para considerar la misma.

Sección 7 -Arbitraje

- a. Cuando la querella no haya sido resuelta en la etapa anterior, la misma podrá ser sometida a arbitraje dentro de los veinte (20) días laborables siguientes al recibo de la decisión del Director de Asuntos Laborales y del empleado transcurrido el término para contestar, lo que ocurra primero. La Unión someterá a la Compañía copia de la solicitud y la fecha en la cual fue sometida en Arbitraje. Los Árbitros a utilizarse serán los del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, excepto que se acuerde otra cosa entre las partes, y los mismos se seleccionarán conforme al procedimiento de ternas y a las normas de dicho Negociado. La decisión del Árbitro será final e inapelable, la cual será seguida y cumplida por las partes, siempre que sea conforme a derecho. Las partes le someterán al Árbitro la sumisión escrita de la querella a resolverse. Para todos los efectos de este Artículo, las normas del Negociado que prevalecerán serán las que estaban vigentes al 26 de diciembre de 2002, y ninguna

enmienda a las mismas o un nuevo reglamento serán aplicables bajo este Convenio.

- b. Las reclamaciones de salarios quedan excluidas de este procedimiento de arbitraje. No obstante, las reclamaciones de salario hasta \$1,500.00 se tramitarán según el Procedimiento de Arbitraje aquí establecido. La Unión se reserva el derecho de llevar los casos de reclamaciones de salarios en exceso de \$1,500.00 a los Tribunales siempre y cuando se cumpla con los términos procesales aquí dispuestos. Se aclara que todos los demás tipos de casos, tales como pero sin limitación, peticiones de reclasificación, dietas, ascensos y/o reclamaciones de que se están realizando labores de otra clasificación, continuarán tramitándose a través de arbitraje.

ARTÍCULO 58

LABOR INTERINA

Sección 1

Cuando la Compañía requiera a un empleado realizar interinamente las labores de otra posición opuesto, superior al suyo, por un período mayor de un (1) días laborables, de cualquier período bisemanal de pago, la Compañía le pagará un diferencial, equivalente al aumento de salario que le correspondiera, si el empleado fuese ascendido al puesto superior. Este diferencial será pagado desde el comienzo de la asignación interina,, y por el total de horas trabajadas en el puesto superior. Este diferencial se establecerá utilizando la Sección 2 del Artículo 43.

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

El 5 de marzo de 2003, la unión presentó una querella en Tercera Etapa mediante el documento Tercera Etapa Reclamación de Salario¹. En dicha querella la Unión señaló lo siguiente:

La Compañía le asigna funciones de la plaza de Probador a los Oficinistas de Reportes de avería desde el 4 de noviembre de 2002. El proceso se estaba llevando a cabo para las firmas de aprobación correspondiente y el 3 de marzo de 2003, se le informa al personal que tienen que esperar por evaluación del área de compensación y records. Se ha tratado injustamente al personal unionado al no atender con prontitud su reclamo.

El documento Tercera Etapa Reclamación de Salario constituye la primera y única gestión realizada por la Unión con relación a la presente querella.

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES SOBRE EL PLANTEAMIENTO DE ARBITRABILIDAD PROCESAL

Es la contención del Patrono que de la faz de la querella en Tercera Etapa presentada por la Unión surge que la misma está prescrita.

Alegó el patrono, que la Unión no cumplió con el Convenio Colectivo, toda vez que el término para presentar la querella, según surge del documento presentado por la Unión con fecha del 5 de marzo de 2002, comenzó a transcurrir el 4 de noviembre de 2002, excediéndose de lo dispuesto en el Artículo 54, supra. Que no existe constancia de que el 3 de marzo de 2003 (segunda fecha mencionada por la Unión), hubo algún tipo

¹ Exhibit Núm. 2 - Conjunto

de gestión de parte del Patrono que tuviera el efecto de interrumpir los términos pactados por las partes para la presentación de las querellas.

Además, que la Unión presentó su querella en Tercera Etapa, obviando las etapas previas y términos dispuestos en el Procedimiento de Quejas y Agravios para el trámite de las querellas entre las partes, en contravención también a lo dispuesto en el Artículo 54, supra, del Convenio Colectivo, por todo lo cual la querella no es arbitrable en su aspecto procesal.

Por su parte, la alegación de la Unión se sustenta en que la presente reclamación se presentó en su Tercera Etapa acorde a lo dispuesto en el Inciso F, de la Sección 6 del Artículo 54, supra, del Convenio Colectivo, que trata sobre reclamación de salarios.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Analizados los planteamientos de las partes y sus posiciones encontramos que la presente querella no es una reclamación de salarios, sino una reclamación bajo el Artículo 58, supra, del Convenio Colectivo, que versa sobre las disposiciones de la labor interina, por lo que no es de aplicación la Sección 6, Inciso F, del Artículo 58, supra. Además, del mismo se desprende un término de quince (15) días laborables desde que surgió la querella o desde que el empleado tenga conocimiento de ésta, para presentar la querella. Que en el presente caso los empleados tenían conocimiento de que, alegadamente, se les asignaba funciones de la plaza de probador, lo cual les afectaba, desde el 4 de noviembre de 2002, y no es sino hasta el 5 de marzo de 2003, esto

es, aproximadamente cuatro (4) meses más tarde, que presentan la querella ante el Patrono, en exceso del término previamente dispuesto en el Convenio Colectivo.

Encontramos que no se demostró que la Unión cumplió con el Convenio Colectivo en la presentación de la querella en su Primera y Segunda Etapa como lo estipula el Convenio Colectivo, o en su defecto que la misma correspondía ser presentada en la Tercera Etapa, habiéndose, además, cumplido con los términos que allí se establecen.

El procedimiento acordado en el Convenio Colectivo para entender en quejas y agravios es de estricto cumplimiento para ambas partes. De tal forma, cuando una parte excede los límites de tiempo establecidos en el Convenio Colectivo, pierde su derecho a tramitar su reclamación, independientemente, de los méritos de la misma.

En el campo obrero-patronal es principio establecido, que el procedimiento acordado por las partes en el Convenio Colectivo para el Procesamiento de Quejas y Agravios y para su ventilación en el foro de arbitraje es de cumplimiento estricto y ninguna de las partes puede hacer caso omiso de este procedimiento².

Por lo tanto, a tenor con lo anterior, emitimos el siguiente:

VII. LAUDO

La querella no es arbitrable procesalmente, toda vez que la Unión no cumplió con los términos dispuesto en el Convenio Colectivo para radicar querellas.

² Rivera Padilla v. Cooperativa de Ganaderos de Vieques, 110 DPR 621 (1981); JRT v. ACAA, 107 DPR 84 (1978); San Juan Mercantile Corp. V. JRT, 104 DPR 89 (1975); Buena Vista Dairy Corp. V. JRT, 94 DPR 624 (1967).

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 27 de junio de 2005.

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy, 27 de junio de 2005; y se remite

copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR CARLOS RAMOS PÉREZ
PRESIDENTE
UNIÓN INDEP EMPLS TELEFÓNICOS
URB LAS LOMAS
753 CALLE 31 SW
SAN JUAN PR 00921-1207

SR JOSÉ R PONCE
DIRECTOR ASUNTOS LABORALES
TELEFÓNICA DE PR
PO BOX 360998
SAN JUAN PR 00936-0998

LCDA ALICIA FIGUEROA LLINÁS
FIDDLER, GONZÁLEZ, & RODRÍGUEZ, PSC
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

LCDO OSCAR PINTADO
EDIFICIO MIDTOWN
420 AVE PONCE DE LEÓN OFIC. 204
SAN JUAN PR 00918

MILAGROS RIVERA CRUZ
TÉCNICA SISTEMAS DE OFICINA III